



LISTA DE ESTADO

FECHA. 07/09/2022

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACION	FECHA AUTO
7/09/2022	525204089001-2022-00018-00	MATRIMONIO	JHON JAIRO MONTAÑO VS ROCIO DEL PILAR GONZALES	AUTO APLAZA DILIGENCIA	6/09/2022
7/09/2022	525204089001-2016-00003-00	EJECUTIVO SINGULAR	DEPOSITOS PHARMASUR VS ESE SEÑOR DEL MAR	AUTO ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	6/09/2022

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 07/09/2022 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

Se deja constancia que debido a los inconvenientes y fallas presentadas con la página de la rama judicial se ha impedido la publicación de estados electrónicos correspondientes. Por tal razón, se en la fecha se realizará su publicación de manera física en el despacho.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con memorial de solicitud de aplazamiento de diligencia de recepción de testimonios programada para el día de hoy 5 de septiembre de 2022, dentro del matrimonio civil radicado No. 52-52-040-89001-2022-00018-00. Señor Juez, sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00018-00
Contrayentes:	Jhon Jairo Montaña Angulo Rocío del Pilar González R.
Testigos:	Janer Leonel González Rodríguez Tomas Fernando Montaña Angulo

Al despacho pasa el proceso de la referencia, con memorial de solicitud de aplazamiento de diligencia de recepción de testimonios dentro de matrimonio civil de la referencia, suscrito por uno de los contrayentes quien manifiesta que los testigos no pueden hacer presencia para rendir su declaración en la fecha y hora fijada. Aunado a lo anterior informa de manera verbal que no cuenta con los mecanismos tecnológicos necesarios para surtir la diligencia de manera virtual razón por la cual se procederá a realizar la diligencia de manera personal en el despacho de este estrado judicial en virtud del contenido del artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo [2o](#) del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar



tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. (...)"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - **FIJAR** nueva fecha y hora para la diligencia de recepción de testimonio de los señores **JANER LEONEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **TOMAS FERNANDO MONTAÑO ANGULO**, para el día 12 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm.

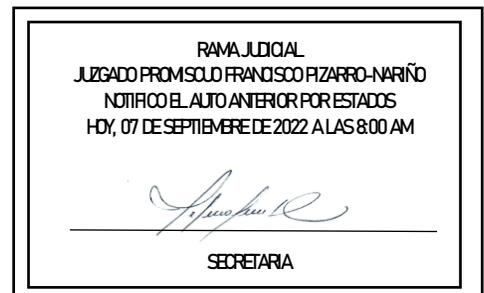
SEGUNDO. - **DISPONE** la practica presencial de las diligencias antes mencionadas, con la finalidad de facilitar el acceso a la comunidad a la administración de justicia, misma que de adelantará en las instalaciones de este despacho en el día y hora establecidos en el numeral 1° de este proveído.

TERCERO. - **INFÓRMESE** a los declarantes que el día de la diligencia deberán presentar sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación N°:	4089001-2016-00003-00
Demandante:	Depósitos Pharmasur
Demandado:	ESE Señor del Mar-Francisco Pizarro
Asunto:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, estese por parte de este despacho a lo resuelto por el Superior Jerárquico, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco (N), mediante proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde declaró INADMISIBLE el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha seis (06) de abril del presente año, emitida por esta judicatura.

Por tal razón, se procederá a dar continuidad al presente asunto, teniendo presente que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, y una vez cumplidos los términos previstos en el artículo 446 del CGP se dispone a aprobar y declarar en firme la liquidación del crédito correspondiente y en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se hubieren constituido dentro del presente asunto en favor del ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el contenido del artículo 447 del CGP.

Así mismo, se dispondrá por secretaria elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por el Superior Jerárquico, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco (N), mediante proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- APROBAR Y DECLARAR en firme la modificación de la liquidación del crédito realizada de manera oficiosa por este despacho judicial en providencia de fecha 06 de abril de 2022.

TERCERO.- Por secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del código general del proceso.



CUARTO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se hubieren constituido en favor de la parte ejecutante dentro del presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM SECRETARIA
--